



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-31-033-2010-00154-00
Accionante	Alexandra Jiménez Parra
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec
Sentencia No.	2018-0203RD
Tema	Ausencia de prueba de falla en el servicio
Sistema	Escritural

1. ANTECEDENTES

La ciudadana ALEXANDRA JIMÉNEZ PARRA, identificada con la C.C. 52.360.363, actuando por medio de apoderado y en ejercicio de la acción de reparación directa, presentó demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, la cual ha surtido la totalidad de las etapas propias del proceso declarativo ordinario.

2. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación:

2.1 HECHOS RELEVANTES

Se relata en la demanda que el 7 de abril de 2008 la accionante se encontraba privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mujeres de Bogotá, por orden de autoridad judicial y bajo la custodia del INPEC.

Ese día, la accionante al disponerse a entrar al comedor a recibir sus alimentos, fue abordada por un cabo del INPEC de nombre Jorge González, quien le dijo que ya había recibido sus alimentos e impidió su ingreso a empujones.

Ante los reclamos de la interna, el cabo Jorge González ordenó a una guardiana del INPEC de nombre Viviana, que aislara a la accionante en una jaula, como efectivamente se hizo a las 7 de la noche del 7 de abril de 2008, permaneciendo allí por 3 horas, sin haber cometido alguna falta y sin fórmula de juicio.

A las 10 de la noche del 7 de abril de 2008 se hizo presente el cabo González en la jaula en la que se encontraba la accionante, la esposó en el baño de la jaula, la golpeó y sacó del baño halándola por el cabello. Luego la pisoteó con las botas mientras estaba en el suelo y le propinó varias patadas, desgarrando sus ropas hasta dejarla casi desnuda. Finalmente la sacó a rastras del calabozo.

La accionante permaneció en el calabozo hasta la tarde del día siguiente, cuando una funcionaria del INPEC llamada Sara la condujo al área de sanidad por cuanto presentaba fiebre.

El 10 de abril fue llevada a Medicina Legal para ser examinada y fue incapacitada por 18 días.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

Durante su convalecencia e incapacidad la accionante no recibió asistencia médica ni los cuidados requeridos.

2.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido formuladas de la siguiente forma:

"1.1 Que la Nación Colombiana - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, es responsable administrativamente y comercialmente de todos los daños y perjuicios tanto materiales y/o patrimoniales, como extrapatrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos y vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, ocasionados a la demandante, por el daño de que fuera víctima, en los hechos ocurridos los días 7 de abril de 2008 y siguientes, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor".

1.2. Como consecuencia de la declaración anterior, la Nación Colombiana; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC, pagará a la demandante por concepto de daños o perjuicios morales subjetivos causado (sic) como consecuencia del daño por él sufrido la suma de 100 salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V).

1.3. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC pagará a la demandante por concepto de perjuicios materiales y/o patrimoniales los que se señalan en la liquidación contenida en esta demanda, padecidos y futuros, ocasionados con el daño sufrido por la señora ALEXANDRA JIMENEZ PARRA. El pago de los perjuicios materiales se hará en la cuantía que se indica en la liquidación contenida en esta demanda, reajustada en la fecha que se haga efectivo el pago. Igualmente pagará los intereses compensatorios de las sumas allí mismo indicadas, desde la fecha de los hechos que causaron las lesiones a ALEXANDRA JIMENEZ PARRA, hasta la fecha en que se haga efectivo el mencionado pago. Coetáneo a lo anterior, la demandada pagará los intereses moratorios sobre las sumas referidas en la liquidación condenadas desde el momento del reconocimiento hasta el día anterior al que se verifique efectivamente el pago.

Como consecuencia del reconocimiento de responsabilidad de la Nación- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, pagará a favor de la demandante la suma de equivalente a 100 salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes como resarcimiento del daño o perjuicio a la vida en relación causado como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora ALEXANDRA JIMÉNEZ PARRA.

Con el propósito de reparar el daño ocasionado, por el derecho a la verdad y como medida de satisfacción y garantías de no repetición, LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, deben dar a conocer por los medios de comunicación la información sobre la tortura y tratos crueles sufridos por ALEXANDRA JIMÉNEZ PARRA ocurridos en la cárcel de mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" estando bajo custodia del INPEC, pedir disculpas a las víctimas y a la sociedad de conformidad con las consideraciones que se hagan a lo largo de esta solicitud y poner en práctica los protocolos de atención en salud a los internos que la ley ordena en los establecimientos bajo su administración.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

Las sumas a que resulte condenado el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. y se reconocerán los intereses legales liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se de (sic) cumplimiento de la sentencia, es decir, al pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables.

La Nación Colombiana - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Las demandadas reconocerán y pagarán los gastos y costas causados a lo largo del trámite de conciliación y el proceso."

3. LA DEFENSA

La entidad accionada se pronuncia mediante el escrito que obra a folios 88 y siguientes del expediente, suscrito por apoderada.

3.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

La accionada precisa que de acuerdo con la copia auténtica de la minuta del Pabellón 3 del 7 de abril de 2008, puede observarse a folio 107, renglón 5 que se anota: "a esta hora es llevada a la UTE la interna ALEXANDRA JIMENES (sic) del pabellón tercero por presentar desórdenes e indisciplina a la hora de la comida y es conducida por el inspector GONZÁLEZ JORGE."

La minuta de remisiones de la Reclusión de Mujeres del 10 de abril de 2008 registra lo siguiente:

"hora. 12:15 sale la interna ALEXANDRA JIMÉNEZ PARRA para remisión (fl.229 renglón 2-3)

Hora 18:25 Ingresa la interna ALEXANDRA JIMÉNEZ PARRA en remisión a medicina legal sin novedad (fl. 230 renglón 5-6)".

Los demás hechos no le constan a la parte demandada.

3.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La parte demandada se opone expresamente a las pretensiones de la demanda.

3.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron propuestas la de caducidad de la acción de reparación directa y la innominada.

3.4 RAZONES DE LA DEFENSA

La parte accionada alega que de conformidad con las minutas del Pabellón 3 y con la minuta del Comando de Guardia y la minuta de Remisiones, pudo verificarse que la interna



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

ALEXANDRA MARÍA JIMÉNEZ PARRA el 7 de abril de 2008 fue aislada en la UTE al presentar desorden e indisciplina a la hora de la comida.

El 10 de abril de 2008 la interna fue remitida al Instituto de Medicina Legal para valoración médico legal, como se verifica en la minuta de remisiones de la fecha.

4. TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante auto del 4 de octubre de 2011, proferido por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá.

La apertura a pruebas del proceso se dispuso mediante auto del 26 de febrero de 2013.

La oportunidad para alegar de conclusión se dio de forma común a las partes mediante auto del 22 de noviembre de 2016.

Se remite el expediente a descongestión de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA17-10693 de 2017.

Se recibe el expediente sin trámite por parte del Juzgado Transitorio de Descongestión del Circuito de Bogotá el 11 de mayo de 2018.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se abstuvieron de pronunciarse.

6. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto dentro del presente asunto.

7. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

7.1 ACERCA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA

Respecto de la caducidad de la acción de reparación directa, debe tenerse en cuenta que la Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronunció sobre el particular en providencia del 1 de septiembre de 2011.

En consecuencia, el Despacho se estará a lo resuelto en la mencionada providencia.

En cuanto a la excepción innominada, se deja constancia que el juzgador no encuentra como probada alguna que pueda ser declarada de oficio.

Resuelto lo relativo a las excepciones, pasa el Despacho a resolver el problema jurídico.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

7.2 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene haber sido víctima de abusos físicos el 7 de abril de 2008 estando bajo custodia del INPEC mientras se encontraba privada de la libertad. Las agresiones físicas habrían dejado a la accionante incapacitada de manera temporal por razones médicas.

La accionada sostiene que la interna fue remitida a la UTE por su indisciplina y no le constan los hechos de la demanda.

7.3 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de los hechos ocurridos el 7 de abril de 2008, mientras la accionante se encontraba bajo la custodia del INPEC.

Para resolver este problema jurídico, se analizará cada uno de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado de forma separada.

7.4 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política establece cuándo se produce la responsabilidad patrimonial del Estado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

De la lectura de esta norma se concluye que los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado son un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal. Se analiza cada elemento a continuación.

7.4.1 EL HECHO DAÑOSO

La parte actora sostiene que el hecho dañoso lo suponen las agresiones de las que habría sido víctima el 7 de abril de 2008 estando bajo custodia del INPEC, mientras se encontraba interna en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor".

Del material probatorio recaudado procede destacar los siguientes documentos:

- Informe técnico médico legal de lesiones no fatales del 10 de abril de 2008 registra las siguientes conclusiones: *"Examinada hoy 10 de Abril de 2008 a las 16:12 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Anamnesis: Refiere ME PEGARON. PRESENTA: EQUIMOSIS EN CARA POSTERIOR DEL TERCIO DISTAL DE MUSLO DERECHO. CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. SIN SECUELAS MÉDICO LEGALES."*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

- Evolución médica del 8 de abril de 2008 a las 3:40 p.m. y en donde se anota lo siguiente: *"Paciente que es traída por la dragoniante (sic) sara (sic) para ser valorada en el servicio en presencia del dragoniante (sic) López de la Policía Judicial. AL practicar la valoración presenta TA 120/80mmHg Fc: 85x´Fr: 19x´ signos vitales y al examen físico no presenta lesión en la mucosa oral; en brazos presenta lesiones en pliegues por rasquiña el día anterior, ella refiere dolor en espalda lumbar a la palpación, en extremidades presenta hematoma y equimosis en parte posterior del muslo derecho y refiere ella dolor a la palpación en parte anterior de pierna izquierda. Paciente se observa muy ansiosa a la valoración."*
- Dictamen pericial rendido por el doctor MARIO R. SANTAMARÍA S. en el que refiere que en la historia clínica hay antecedentes registrados así:

"d) Paciente quien sufrió traumas contundentes el 07 de abril de 2008 con daño funcional de rodilla derecha, edema de la misma con movimientos y dolor entre otros."

"CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la revisión exhaustiva de los documentos existentes en el proceso de la referencia, entre ellos a la historia clínica perteneciente a la paciente ALEXANDRA MARÍA JIMÉNEZ PARRA y el examen clínico realizado a ella, se establece sin duda alguna, que el paciente, mayor de edad en cumplimiento de condena dentro de establecimiento carcelario judicialmente ordenada, con cubrimiento en salud por parte del Régimen Subsidiado y con protección constitucional especial, sufrió patología traumática de tipo contundente en múltiples partes de su cuerpo, pero especialmente en rodilla derecha el 07 de abril de 2008, cuando se encontraba detenida dentro de la cárcel El Buen Pastor situada en la ciudad de Bogotá.

Se le brindó una valoración de su estado orgánico que no determinó la real existencia ni grado de severidad de sus lesiones y se le formuló un mínimo tratamiento no correspondiente con la patología traumática padecida igualmente tanto osteo articular como dermatológicamente.

Durante el año 2011 los médicos destacados en la cárcel del municipio de Jamundí diagnostican las secuelas padecidas en piel de la paciente dejando como registro: secuelas de dermatitis infecciosa.

Fue hasta abril de 2013 cuando por otros motivos diferentes a las quejas de la mencionada patología se le practica examen adecuado para traumas de rodilla y se encuentran las secuelas severas y definitivas de las lesiones recibidas 6 años antes, sin ningún manejo médico ni quirúrgico."

La lectura de estos conceptos permite concluir que efectivamente en el mes de abril de 2008 se produjo un evento traumático que determinó la ocurrencia de lesión a la altura de la rodilla derecha.

Se hace necesario establecer si el evento traumático concuerda con lo planteado en la demanda y en su dicho consiste en la lesión provocada por un guardia mientras la demandante se encontraba en indefensión y al interior de la "jaula".



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 7

Debe destacarse que la investigación disciplinaria adelantada con motivo de la denuncia presentada por la accionante fue objeto de archivo¹, y la investigación penal 11001-00-00-050-2008-14225 igualmente fue precluída.

Se destaca que en la declaración rendida por la accionante el 8 de abril de 2008 a las 1745 horas en la oficina de la Unidad de Policía Judicial de la Reclusión Nacional de Mujeres de Bogotá se anota lo siguiente:

"...en el día de ayer en hora de la tarde, pase a los comedores, y el señor cabo al que no le vi el nombre por que tenía una chaqueta, el me dijo que pasara al patio, pero yo acababa de ingresar al comedor y no había pedido mi comida, pero este señor cabo se enfureció conmigo y me empujó y yo al sentirme agredida también lo agredí, el cabo le ordenó alas seño Viviana y a la seño Andrea, me trajo a la guardia y de igual forma a la jaula en esta jaula me quedé hasta las 10 de la noche, entre a lavar el plato de comida al baño de la jaula, y en ese momento el señor cabo entro y me dijo te voy a llevar para el calabozo, comenzó a espicharme con las botas, yo le decía que me soltara, me cojia el pelo y me decía que si era muy machita , me saco del baño arrastrada por los pelos me tomo de la chaqueta y me rasgó la manga, estoy llena de morados, me arrastro por todo el barro porque había llovido, después me tiro al calabozo y me quitaron las esposas, y me dijo el cabo: hay te quedas..."

De lo consignado en las declaraciones rendidas en el curso del proceso disciplinario dan cuenta de la relación de los hechos así:

Declaración rendida bajo juramento por el dragoneante GERARDO MOSQUERA VARGAS:

"Para dicho día y hora yo me encontraba el reparto de la comida y venía de pasar revista en el patio 9, cuando el cabo GONZÁLEZ, me pidió apoyo, para llevar a una interna hasta la jaula primaria, a lo cual me dirigí, pues dicha interna si se encontraba un poco alterada contestándonos con palabras soeces, negándose a ir a la jaula de manera agresiva pero finalmente terminamos acompañándola a la jaula primaria (...)"

Estos hechos habrían ocurrido hacia las 1930 horas.

Declaración rendida bajo juramento por el dragoneante SEDULFO ROJAS CHAVARRO se refiere a los hechos ocurridos hacia las 2145 horas y los consigna de la siguiente manera:

"...recibí la orden del cabo GONZÁLEZ, que lo acompañara a llevar a una interna para la Unidad de Tratamiento, desconociendo el motivo por el cual iba a ser conducida la interna, se procedió a acompañarla hasta dicha unidad, esto en compañía del inspector GONZÁLEZ y el Dragoneante MOSQUERA, cuando en el momento de ordenarle a la interna que saliera de la jaula esta se puso muy grosera, altanera y gritaba con palabras soeces y agresivas vulgaridades hacia el Cabo GONZÁLEZ, y extrañamente intentó agredir al inspector, para lo cual fue necesario y para salvaguardar la integridad de los funcionarios fue que se determinó conducirla esposada, pero de igual forma continuó agrediendo al cabo de forma verbal y cuando íbamos para la unidad de tratamiento Especial, la interna le gritaba al cabo que en la calle se las cobraba porque lo iba a matar y el Dragoneante Mosquera del decía a la interna que se tranquilizara y el cabo lo que le respondía a las agresiones de la

¹ Auto de Archivo No. 194-10 del 25 de mayo de 2010 suscrito por el Subdirector Operativo Regional Central Grupo Regional de Control Interno Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 8

interna era que si, si pero cálmese, yo al lado derecho de la interna, MOSQUERA la tomo a ella del brazo izquierdo y el cabo iba a dos pasos atrás míos y bien atrás de la interna para evitar ser agredido por la misma, cuando llegamos a la UT. Ingresando al puerta la Interna le dijo al Cabo suéltame Hijueputa y nos vamos a matar acá los dos, venga y nos damos, por los cual se hizo necesario que el cabo se retirara para poderle quitar las esposas, eso fue lo que pasó y ya de ahí yo me retiré y no tuve más que ver...”

Se concluye que está demostrado que efectivamente se produjo el incidente en el comedor en el que se vio involucrada la accionante quien responde con agresión las instrucciones dadas por los encargados de la vigilancia, tal como lo reconoce en su declaración.

Está igualmente demostrado que fue trasladada a la celda de la Unidad de Tratamiento, sin que pueda tenerse por demostrada la ocurrencia de la conducta que se califica como causa del daño, pues las declaraciones de los testigos coinciden en cuanto a que no hubo agresiones en la forma descrita por la accionante, lo cual tampoco se evidenció en los exámenes de medicina legal.

No está acreditado que la lesión de la rodilla se hubiere producido como consecuencia de la conducta de los integrantes del INPEC en el incidente del 7 de abril de 2008.

Si bien pudo producirse el uso de la fuerza para el sometimiento de la accionante, está acreditado e incluso reconocido por ella misma que se enfrentó a la guardia del establecimiento carcelario, por lo que habría incurrido en desconocimiento del reglamento carcelario al que necesariamente se encontraba sometida.

No se evidencia que se hayan configurado las conductas que la parte actora describe como tortura y tratos crueles, pues se evidenció que su conducción a las celdas de tratamiento se produjo como consecuencia de su conducta y su detención en ese lugar se prolongó solo por espacio de unas horas.

No se demostró que la accionante hubiere estado retenida en una celda que no cumpliera con las condiciones para el efecto. No obra alguna anotación sobre el particular.

La evidencia aportada al proceso penal y al proceso disciplinario que motivaron los hechos, derivados de las denuncias de la accionante no resultaron en la imposición de sanciones o de condena toda vez que tales hechos tampoco fueron demostrados ante las autoridades correspondientes.

Si bien existen secuelas físicas, al menos en lo que tiene que ver con la lesión en la rodilla, no está demostrado que ello sea el resultado de una agresión o uso de la fuerza por parte de los guardias.

La situación se produjo por una conducta que puede ser atribuida a la accionante en tanto decidió desobedecer el reglamento carcelario y generar una situación de riesgo al abstenerse de cumplir con lo ordenado por la guardia ya demás asumir una actitud hostil, pues los testigos manifiestan que intentó agredir a uno de los servidores de la entidad accionada.

Se concluye entonces que no está demostrada la ocurrencia del hecho dañoso.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 9

7.4.2 EL DAÑO

Está demostrada la existencia de una secuela a nivel de la rodilla derecha, no obstante lo cual no está demostrado con un nivel aceptable de certeza que la lesión se hubiere producido en virtud de la agresión de alguno de los miembros de la autoridad accionada.

7.4.3 EL NEXO CAUSAL – LA FALLA EN EL SERVICIO

Al no estar demostrado que la lesión que la accionante plantea como daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva de la autoridad accionada, no puede tenerse como configurado el nexo causal.

Si bien la responsabilidad del Estado respecto de las personas privadas de la libertad exige un deber objetivo de cuidado, se requiere demostrar la ocurrencia de una falla en el servicio atribuible a la conducta de la accionada que haya sido determinante de un daño para que este pueda ser considerado como antijurídico.

La versión de los hechos que plantea la accionante no cuenta con respaldo probatorio, sin que obre evidencia de aspectos que den certeza acerca de la existencia del ejercicio excesivo de la fuerza a tal punto que el baño en donde se habría producido el incidente habría quedado destruido.

Las anotaciones puestas en las minutas de guardia no reportan novedades. No se aporta alguna declaración que brinde algún grado de certeza acerca de la ocurrencia del hecho.

7.5 CONCLUSIÓN

Se concluye en el presente caso que no se ha demostrado la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, siendo entonces procedente denegar las pretensiones de la demanda.

7.6 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en auto del 1 de septiembre de 2011 respecto de la caducidad de la acción de reparación directa.

TERCERO: Denegar las pretensiones de la demanda.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 10

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez